

Decreto N° 420 21 de octubre de 1999

Ignacio Arcaya

Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, aparte b), de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Considerando

Que con el objeto de garantizar el crédito oportuno y eficiente para el sector agropecuario a los fines de lograr la seguridad alimentaria de la población, se requiere una institución financiera pública que canalice eficaz y eficientemente los recursos del Estado destinados a dicho sector,

Dicta

el siguiente

Decreto con rango y fuerza de Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (Fondapfa)

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1°

El Fondo de Crédito Agropecuario, regido por Ley publicada en la Gaceta oficial de la República de Venezuela N° 33.886, de fecha 15 de Enero de 1988, se denominará en lo adelante Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal Afines (FONDAPFA), instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Finanzas, para lo cual deberá adaptarse a las normas establecidas en esta Ley. A estos fines, el Ejecutivo Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la reestructuración del Fondo de Crédito Agropecuario y su transformación en el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA).

Parágrafo Único:

El domicilio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) será la ciudad de Caracas y podrá establecer oficinas en el resto del territorio de la República.

Artículo 2°

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines FONDAPFA tendrá por objeto:

- a. Promover y financiar la ejecución de proyectos orientados al desarrollo de la producción y productividad agrícola, pecuaria, pesquera, forestal y afines.
- b. Canalizar recursos destinados al financiamiento de programas conforme a lo establecido en el Título IV de esta Ley.

Artículo 3°

El Patrimonio de Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) estará constituido por:

- a. Los bienes del Fondo de Crédito Agropecuario.
- b. Aquellos recursos presupuestarios asignados al Fondo de Crédito Agropecuario por el Ejecutivo Nacional para el año fiscal de la entrada en vigencia de esta Ley y aún no ejecutados, para cuyos fines se efectuarán las modificaciones presupuestarias necesarias.
- c. Los aportes que le asigne el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas.
- d. Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.
- e. Otros bienes que por cualquier título adquiriera, sean transferidos o afectados al patrimonio de Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), para la consecución de su objeto.

Título II. De la Administración de FONDAPFA

Artículo 4°

La dirección de Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente y cuatro Directores los miembros del Directorio serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, uno de ellos escogido de una terna que a estos efectos presentará la Federación Campesina de Venezuela. El número de Directores aumentará conforme a la legislación laboral en cuanto a la representación de los trabajadores se refiere.

El Presidente o quien haga sus veces y dos directores de sus designados por el Presidente de la República formarán quórum caso en el cual las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Cada uno de los Directores, tendrá un suplente designado en la misma forma, quien llenará las faltas temporales. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Director Principal que éste designe.

Parágrafo Primero:

Los miembros del Directorio no podrán celebrar válidamente ninguna clase de contrato con el Fondo, por sí, ni por interpuestas personas.

Parágrafo Segundo:

Los integrantes del Directorio no podrán tener vínculos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni con el Presidente de la República.

Artículo 5°

Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a. Ejercer la alta Dirección y aprobar la política general del Instituto;
- b. Elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, el Programa para Administración de los recursos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal, Afines (FONDAPFA), con expreso señalamiento de las prioridades contempladas a nivel sectorial y regional;
- c. Decidir sobre la elegibilidad de los créditos Y préstamos solicitados por las entidades financieras y sobre su clasificación, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley, Propone al Ministerio de Finanzas, los montos máximos de los intereses que podrán cobrar los institutos financieros a los beneficiarios de créditos otorgados de conformidad con esta Ley;
- d. Proponer al Ministerio de Finanzas, los montos máximos de los intereses que podrán cobrar los institutos financieros a los beneficiarios de créditos otorgados de conformidad con esta Ley
- e. Presentar al Consejo Nacional Técnico Financiero para el Desarrollo, a través del Ministerio de Finanzas, las recomendaciones que juzgue necesarias para agilizar el otorgamiento de los créditos y la tramitación y concesión de las autorizaciones y permisos administrativos requeridos en cada caso;
- f. Presentar al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de la Producción y el Comercio, un informe semestral de todas sus actividades y operaciones, de conformidad con las normas que establezca el reglamento;
- g. Aprobar el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) y las normas operativas, que sean necesarias;
- h. Informar trimestralmente al Ministerio de Finanzas, a través de la Coordinación Financiera Pública, del grado de avance y cumplimiento de los diferentes préstamos.
- i. Velar por el pronto y efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- j. Los demás que les señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 6°

Son atribuciones y deberes del Presidente, las siguientes:

- a. Ejercer la representación legal' del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA);
- b. Convocar a las reuniones del Directorio y presidirlas;
- c. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Directorio;

- d. Nombrar y remover al personal del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA);
- e. Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), previa autorización del Directorio;
- f. Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración, necesarios para asegurar y recuperar los recursos colocados en los bancos y otros institutos de crédito;
- g. Designar al Gerente General del instituto;
- h. Elaborar y someter a la aprobación del Directorio, el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) y las normas operativas que sean necesarias;
- i. Las demás que le confieran las leyes de la República, el Reglamento de esta Ley y el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA).
- j. Los demás que les señalen las leyes y reglamentos.

Título III. De las Operaciones de FONDAPFA

Artículo 7°

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), realizará las siguientes operaciones:

- a. Conceder y otorgar créditos y líneas de crédito a entidades financieras públicas y privadas, así como contraer compromisos con estas o con instituciones financieras internacionales, siempre y cuando el origen y destino, de tales operaciones sea el alcance efectivo y eficiente de su objeto.
- b. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos Financieros nacionales e internacionales.
- c. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.
- d. Realizar colocaciones e inversiones rentables y seguras a los fines de la preservación del valor de sus activos.
- e. Promover proyectos de carácter social, solo bajo las condiciones establecidas en el artículo 10 de esta Ley.
- f. Efectuar depósitos a plazos en entidades financieras.
- g. Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos con la banca comercial, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a agricultores, criadores y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros y afines.
- h. Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado.
- i. Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que

constituyen su objeto, para aquellos proyectos enmarcados según lo establecido en el artículo 2°, literal a) de la presente Ley. Los resultados de tales estudios deberán ser informados en forma oficial a la Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas.

- j. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de carácter social.
- k. Conformar y mantener actualizado el Registro Nacional de Activos Agropecuarios a que se refiere la Ley Marco que Regula el Sistema Financiero Público del Estado Venezolano.

Artículo 8°

Las operaciones de Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) sólo estarán sometidas al control posterior de la Contraloría General de la República.

Título IV. De la Asistencia Integral

Artículo 9°

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) contará con una Coordinación de Asistencia Integral para canalizar recursos destinados a la prestación de asistencia técnica, capacitación, formación y creación de microempresas, economías populares y cooperativas, así como de cualquier otro servicio de esta índole relacionado a los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines. En ningún caso estos servicios serán gratuitos para quien los solicite, salvo lo previsto en el artículo 10.

Para garantizar la eficiente utilización de los recursos, en atención a su fin productivo, será obligatoria la asistencia técnica del crédito agrícola, pecuario, forestal, pesquero y afines para aquellos prestatarios que no puedan demostrar su experiencia técnica en el ramo y cuyos créditos excedan de una cantidad que será determinada semestralmente por el Ministerio de Finanzas mediante Resolución.

Dicha asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) y comprenderá, entre otros, la preparación del proyecto, la tramitación de la solicitud, el asesoramiento y la capacitación de los prestatarios.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá todo lo relacionado con la asistencia integral.

Artículo 10°

Cuando así lo decida su Directiva y previa consulta al Ministerio de Finanzas, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), por medio de su Coordinación de Asistencia Integral, podrá promover y financiar

proyectos de carácter social con fondos provenientes del Ejecutivo Nacional y de terceros, para lo cual podrá actuar como Fiduciario.

A estos fines, Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) podrá suscribir convenios de desembolsos con entes públicos y privados regionales cuyo objeto se encuentre vinculado a la ejecución de proyectos de carácter social.

Título V. De las Solicitudes y Otorgamientos de Créditos

Artículo 11°

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) canalizará recursos a través de entidades financieras públicas y privadas que sólo podrán ser destinados al financiamiento de proyectos relacionados a los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines. A estos efectos, FONDAPFA suscribirá con las entidades financieras, líneas de crédito, contratos de provisión de fondos, fideicomisos, y cualquier otro tipo de contrato que permita alcanzar el objeto del financiamiento.

Las entidades financieras darán curso a las solicitudes de créditos, en adecuación a las condiciones que se establezcan en los correspondientes contratos que resulten suscritos con FONDAPFA y en especial a los requisitos previstos en el artículo 12 de esta Ley. Los contratos suscritos a estos fines, deberán indicar expresamente que el riesgo del crédito otorgado por las entidades financieras será asumido por éstas.

Artículo 12°

Los créditos que otorguen las entidades financieras en ejecución de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que el crédito se destine a inversiones directamente relacionadas a actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestal y afines.
- b. Que la solicitud del crédito esté respaldada por un proyecto elaborado por profesionales especializados en la materia inscritos en el Registro Nacional de Expertos Agropecuarios, Pesqueros, Forestal y Afines que a estos efectos llevará el FONDAPFA en los términos que se definan en el Reglamento de esta Ley, o por una dependencia oficial del sector correspondiente.
- c. Para aquellos proyectos de carácter social, el Directorio de, FONDAPFA podrá exceptuar de este requisito a los beneficiarios de los créditos otorgados a estos fines.
- d. Que el plazo del préstamo no exceda de quince (15) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Las modalidades relativas a plazos de gracia para la amortización de capital y pago de intereses y lo relativo a períodos de amortización de los créditos otorgados de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley, serán fijados por el directorio del Fondo de

- Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) en función de la naturaleza del proyecto a ser financiado.
- e. Que el pago de los créditos otorgados esté respaldado mediante la constitución de garantía real o fideyusoria suficiente y que en el primer caso el monto del crédito no exceda del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los bienes constituidos en garantía.
 - f. Que el beneficiario del crédito se obligue a mantener los niveles técnicos y de ocupación previstos en el contrato de préstamo respectivo.
 - g. Que el beneficiario del crédito acepte de manera integral todas las condiciones establecidas por el Directorio de Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines FONDAPFA, en materia de seguimiento, supervisión y asistencia técnica. A estos fines, las entidades financieras deberán hacer lo conducente para que el beneficiario del crédito sea informado del origen de los recursos a ser concedidos en préstamo y de las condiciones establecidas por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines FONDAPFA.

Parágrafo Único:

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) solicitará a las entidades financieras con la cual suscriba contratos, una relación periódica que contenga las solicitudes de crédito recibidas, discriminando aquellas que fueron acordadas, con su respectiva documentación. Igualmente, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) informará trimestralmente al Ministerio de Finanzas, el resultado de dicha evaluación.

Artículo 13°

Los interesados harán sus solicitudes de crédito directamente a las entidades financieras, las cuales tendrán a su cargo la tramitación de la solicitud, dentro de las normas y condiciones que se establezcan en los respectivos contratos suscritos con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA). Sin menoscabo de los derechos de supervisión y vigilancia que asisten al Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), corresponde a las entidades financieras el análisis del plan de inversiones, la verificación de la suficiencia de las garantías y de las demás informaciones pertinentes; el control de la inversión, el cobro de las cuotas de capital e intereses, la verificación de la correcta inversión del crédito y en definitiva cualquier actividad relacionada a la supervisión y vigilancia del crédito.

Artículo 14°

Los porcentajes aplicables por concepto de interés a todos los créditos otorgados de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley, serán determinados y ajustados al menos trimestralmente por el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) en función de criterios de recuperabilidad y preservación de los recursos. No

obstante en todo caso, no podrán ser mayores al noventa por ciento (90%) de la tasa activa promedio del mercado.

Artículo 15°

Las entidades financieras que concedan créditos de conformidad con la presente Ley, sólo podrán cobrar los intereses señalados en el artículo 14, en consecuencia, no podrán cobrar cantidad alguna por concepto de comisión de gastos de operación o de redacción de documentos, costos por servicios profesionales, ni por ningún otro concepto.

Artículo 16°

La cuantía, forma y demás condiciones en que podrán realizarse estas operaciones, quedarán determinadas en el Reglamento de la presente Ley,

Artículo 17°

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) administrará, conforme a los lineamientos que dicte el Presidente de la República, un Fondo de Contingencias Agropecuarias, cuyos recursos se mantendrán en un Fideicomiso de Administración suscrito con el Fondo de Inversiones de Venezuela. El Fondo de Contingencias Agropecuarias estará destinado para cubrir pérdidas originadas por catástrofes, y se manejará como un fondo contablemente separado del patrimonio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA).

Título VI. De las Prohibiciones

Artículo 18°

Queda expresamente prohibido al Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) realizar donaciones de ningún tipo, excepto en aquellos casos en los que los recursos sean destinados al financiamiento de asistencia técnica y capacitación, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 19°

Se prohíbe a todos los empleados y funcionarios del Instituto, so pena de destitución, solicitar crédito de este Instituto.

Título VII. Del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias

Artículo 20°

Se crea mediante la presente ley, el Fondo Especial Agropecuario de Contingencias, bajo la figura de Fondo Autónomo, administrado por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), cuyo objeto será procurar los recursos necesarios para la cobertura efectiva de contingencias catastróficas naturales que afecten la producción de los agentes

agropecuarios del país, cuando así lo determine el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 21°

Los recursos del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias estarán constituidos por:

- a. Los aportes presupuestarios que le asigne el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas.
- b. Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.
- c. Los aportes extraordinarios que efectúe el Ejecutivo Nacional para cubrir emergencias en caso de que éstas excedan su capacidad.
- d. Otros aportes extraordinarios públicos y privados que se destinen para capitalizar este Fondo.

Artículo 22°

El Fondo Especial Agropecuario de Contingencias será administrado a través de un fideicomiso a ser constituido por el FONDAPFA, en calidad de fideicomitente en el Fondo de Inversiones de Venezuela, en carácter de fiduciario. A tales efectos, el Ejecutivo Nacional transferirá anualmente al Fiduciario una cantidad que no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios fiscales, hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del valor de la producción anual agrícola y pecuaria, momento a partir del cual sólo se realizarán aportes anuales para mantener este nivel, sin detrimento de los aportes extraordinarios que puedan efectuarse para cubrir contingencias que excedan la capacidad del Fondo Especial creado mediante este Ley.

Parágrafo Único:

La utilización de los recursos que conformarán el patrimonio del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias, dependerá estrictamente de la decisión del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 23°

Se entenderá por contingencias a ser cubiertas por el Fondo Especial Agropecuario de Contingencias, aquellas producidas por inundaciones, terremotos u otros desastres naturales, que comprometan la producción agrícola, pecuaria, pesquera, forestal y afines de la región donde se haya producido la contingencia

Artículo 24°

Los procedimientos y condiciones para la erogación de recursos del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias y para su utilización por parte de los beneficiarios, estarán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 25°

Los recursos del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias no podrán ser destinados a otros fines distintos a los dispuestos en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 26°

Las operaciones del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias están exentas del pago de todo impuesto, tasa o contribución. El Fondo gozará de todos los privilegios y prerrogativas que tiene el Fisco Nacional.

Título VIII. Del Fondo Nacional Agropecuario de Garantías Recíprocas**Artículo 27°**

Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) tomará las medidas necesarias a los fines de constituir o propiciar la constitución de una Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas conforme a la Ley que Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, la cual tendrá por objeto garantizar mediante avales o fianzas, el reembolso de los créditos otorgados por los entes financieros públicos, para el desarrollo de los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines.

Parágrafo Único:

Asimismo, Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) podrá participar en la constitución de Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas conforme a la Ley referida en este artículo, que tengan por objeto respaldar las operaciones que realicen las sociedades de garantías recíprocas relacionadas a los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines.

Título IX. Disposiciones Finales**Artículo 28°**

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) gozará de la totalidad de los privilegios que se acuerdan al Fisco Nacional, por lo cual, el FONDAPFA estará exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones nacionales.

Artículo 29°

Las operaciones que se realicen con ocasión de créditos otorgados de conformidad con la presente Ley, estarán exentas del pago de los derechos establecidos en la Ley de Registro Público y en la Ley de Timbre Fiscal.

Artículo 30°

Se crea privilegio especial a favor del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), sobre los bienes afectos a garantías por créditos otorgados con sus recursos de acuerdo a esta Ley. Este privilegio

será equivalente al del acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

Artículo 31°

En caso de liquidación o quiebra de un banco o instituto de crédito de los regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) gozará, por sus acreencias contra dicha Institución, de un privilegio especial equivalente al del acreedor hipotecario, que tendrá prelación sobre todos los demás de igual categoría.

Artículo 32°

Quien obtuviere un crédito con datos o documentos falsos o quien utilizare los recursos provisionados por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) en diferentes formas o para fines distintos a los preestablecidos en el contrato suscrito al efecto, además de las sanciones civiles, mercantiles y penales a que hubiere lugar, no podrá obtener nuevos créditos del FONDAPFA, ni de ningún otro organismo crediticio del Estado, ni por sí ni por interpuesta persona.

Artículo 33°

Queda derogada la Ley del Fondo de Crédito Agropecuario, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.886 de fecha 15 de enero de 1988.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Años 189° de la Independencia 140° de la Federación.

(L.S.)

Ignacio Arcaya

(Siguen firmas)

Trascrito de la Gaceta Oficial N° 5.397 Extraordinario del 25 de octubre de 1999